

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y BAYAMÓN  
PANEL VIII

NELSA O. RODRÍGUEZ  
CÉSPEDES, ET ALS.

APELANTE

v.

ROBERTO M. CACHO, SU  
ESPOSA LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

APELADA

NEW PARTNERSHIP, CO.

DEMANDADOS

KLCE201700148

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
D AC2011-3411

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal los peticionarios, Dra. Nelsa Rodríguez Céspedes, su esposo Máximo Florián Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Relación del caso, determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sentencia sumaria parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 27 de enero de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario dictó sentencia sumaria parcial en la que declaró sin lugar las causas de acción en contra de los recurridos, el señor Roberto M. Cacho Pérez, la señora Ileana M. Cambó Saavedra y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (Esposos Cacho-Cambó). Además, impuso la cantidad de \$2,500 por concepto de honorarios de abogado.

Antes de entrar en los méritos de la controversia debemos aclarar que, dada la naturaleza y procedencia del recurso, se acoge

como una apelación, aunque conservando el alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal, tal y como habíamos indicado en la *Resolución* del 3 de febrero de 2017.

### I.

El 4 de septiembre de 1998, New Partnership Co., una sociedad especial, representada por su presidente, el señor Roberto Manuel Cacho Pérez, y la Dra. Nelsa Rodríguez Céspedes, suscribieron un contrato de opción a compraventa sobre un lote que debía segregarse de una parcela perteneciente a New Partnership Co. Acordaron que la opción a compra tendría un término de noventa (90) días que comenzaría a transcurrir a partir de la fecha de otorgación del contrato. El mismo estaba condicionado a la aprobación de la solicitud de lotificación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), que debía gestionar New Partnership Co. como vendedora. Según se desprende del contrato, la compradora Dra. Rodríguez Céspedes le entregó a New Partnership Co. un total de \$25,000 como el precio de la opción de compraventa y depósito que se acreditaría al precio total de compraventa de \$500,000 en caso de ejercerse la opción. Se pactó, además, que dicha cantidad de \$25,000 se devolvería en su totalidad en caso de que ARPE denegara los permisos correspondientes y tal determinación adviniera final y firme antes de cumplirse los 90 días, o si el terreno del lote resultara no ser apto para la construcción del edificio que proponía edificar la Dra. Rodríguez Céspedes.

El lote no se segregó ni se obtuvieron los permisos correspondientes. Sin embargo, de las alegaciones de la demanda surge que eventualmente se estableció en el predio opcionado otro tipo de negocio o desarrollo, sobre lo cual no se le informó nada a la optante, ni se dejó sin efecto el contrato. Más importante aún, no se reembolsó a los apelantes el depósito de \$25,000, según

pactado en el contrato. Luego de varias gestiones efectuadas por los apelantes en reclamo del reembolso a través del Sr. Roberto Cacho, las cuales resultaron infructuosas, éstos incoaron demanda en cobro de dinero el 26 de octubre de 2011 en contra de los Esposos Cacho-Cambó y New Partnership Co. La misma se fundamentó en el incumplimiento contractual del contrato de opción a compraventa, los daños que ello le causó a los apelantes y la restitución del depósito de \$25,000. Se adujo también que los apelados incurrieron en representaciones falsas durante los tratos preliminares a la otorgación del contrato.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2011, los Esposos Cacho-Cambó presentaron su primera moción de desestimación fundamentada en el planteamiento que los aquí peticionarios no tenían causa de acción en contra suya, ni derecho amparado en ley o en la jurisprudencia para reclamarles remedio alguno. El TPI la declaró sin lugar por no contar con elementos suficientes para resolver tal solicitud en aquella etapa del pleito. El 17 de julio de 2012, los Esposos Cacho-Cambó presentaron una nueva moción de desestimación por el mismo fundamento, la cual luego suplementaron con otra moción. Igualmente, el TPI las declaró sin lugar por entender que restaba descubrir prueba necesaria para que los apelantes expusieran su posición en torno a dicha moción dispositiva. El 26 de junio de 2014 los Esposos Cacho-Cambó presentaron una tercera moción de desestimación. El 29 de septiembre de 2014 el TPI emitió una *Resolución* declarándola nuevamente sin lugar, y afirmó que, a la luz de la normativa aplicable a mociones de desestimación, el foro primario no encontró una total inexistencia de causa de acción en contra de los Esposos Cacho-Cambó, pues los demandantes le imputaban a éstos motivaciones maliciosas al utilizar un ente corporativo para defraudar a los apelantes.

Luego de varios trámites procesales, los Esposos Cacho-Cambó presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal intermedio el 13 de noviembre de 2014, KLCE201402531 en el que solicitaban la revocación de la *Resolución* del 29 de septiembre de 2014. Un panel de este Tribunal emitió el 26 de febrero de 2015 su determinación mediante la cual denegó la expedición del *certiorari*, toda vez que no se había demostrado con certeza al juez del foro primario que los demandantes carecieran de remedio alguno en derecho en contra de los Esposos Cacho-Cambó.

Agotados todos los trámites y recursos previamente indicados, el 5 de octubre de 2015 los Esposos Cacho-Cambó presentaron una *Solicitud de Sentencia Declaratoria*, con el pedido de que el TPI determinara que las partes que se obligaron en el contrato en cuestión fueron exclusivamente la Dra. Rodríguez Céspedes y New Partnership Co. El TPI la declaró sin lugar, pues concluyó que procesalmente no procedía el remedio declaratorio solicitado en aquel momento del pleito, sobre todo considerando los múltiples intentos fallidos de los Esposos Cacho-Cambó para que el tribunal dispusiera sumariamente de la causa de acción contra ellos.

Finalmente, el 22 de agosto de 2016 los Esposos Cacho-Cambó presentaron una *Moción de sentencia sumaria parcial* mediante la cual una vez más solicitaban la desestimación de la demanda presentada en su contra por entender que no aducía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y por insuficiencia de prueba sobre tal reclamo. Además, solicitaron la imposición de honorarios de abogado a los aquí peticionarios.

El 27 de enero de 2017 el foro primario dictó y notificó la *Sentencia sumaria parcial* apelada en la que declaró sin lugar la demanda en contra de los Esposos Cacho-Cambó por entender que el expediente carecía de evidencia que estableciera que los mismos

podieran ser responsables frente a los demandantes por el incumplimiento del contrato de opción de compraventa. Enfatizó que de la propia demanda no surge una causa de acción en contra de los Esposos Cacho-Cambó, puesto que éstos no figuraban como parte contratante, sino la Sociedad New Partnership. Concluyó que los Esposos Cacho-Cambó tampoco estaban implicados personalmente en la etapa pre-contractual, y que la Dra. Rodríguez Céspedes efectuó el pago del precio de la opción a New Partnership Co. Por todo lo anterior, el TPI razonó que los Esposos Cacho-Cambó no debieron haber sido acumulados en este pleito, pues surgía claramente del contrato en cuestión que el mismo únicamente vinculaba a la Dra. Rodríguez Céspedes y a New Partnership Co. Adicionalmente, por la inclusión de los Esposos Cacho-Cambó en el pleito y obligarlos a incurrir en gastos y gestiones innecesarias para defenderse durante cerca de cinco años en este pleito, determinó que los demandantes actuaron temerariamente, por lo que los condenó a pagar \$2,500 de honorarios de abogado, más las costas.

El juicio en su fondo estaba pautado para el pasado 7 de febrero de 2017. En atención a ello, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, conjuntamente con el recurso de autos en la que solicitaba la paralización de los procedimientos ante el foro primario en lo que atendíamos el recurso en sus méritos. Declaramos ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción mediante *Resolución* el 3 de febrero de 2017, por lo que el caso se encuentra paralizado actualmente. Por su parte, en el recurso los apelantes señalaron la comisión de dos errores. Primero, que el TPI abusó de su discreción al declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial en favor de los Esposos Cacho-Cambó. En segundo lugar, que el TPI también erró

al imponer el pago de honorarios de abogado por temeridad y costas a los peticionarios.

## II.

### A. *Sentencia Sumaria*

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permiten a los tribunales dictar una sentencia mediante la cual dispongan total o parcialmente de determinada reclamación sin la necesidad de celebrar un juicio en sus méritos. El Tribunal Supremo ha enfatizado la utilidad de la sentencia sumaria para descongestionar los calendarios judiciales y resolver definitivamente los pleitos. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624, 632 (1994).

Sin embargo, la rapidez que provee este mecanismo no puede colocarse por encima de los fines de la justicia. Véase, Roth v. Lugo, 87 DPR 386 (1963). El dictamen sumario está reservado para casos claros, en los que los tribunales estén convencidos de que un juicio plenario resultaría innecesario. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). Al determinar la procedencia de la sentencia sumaria, el juzgador habrá de discernir cuidadosamente su justificación, pues mal utilizado puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, garantía esencial del debido proceso de ley. Roig Com. Bank v. Rosario Cirino, 126 DPR 613 (1990).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente. Ahora bien, la parte que se opone a la solución del caso por la vía sumaria viene obligada a presentar documentos y evidencia que demuestren que en efecto existen tales controversias y que por tanto, por imperativo del debido proceso de

ley, procede dilucidarse mediante vista evidenciaria. Jusino et als. v. Walgreens, supra, págs. 576-577. Sin embargo, el solo hecho de no haberse opuesto esa parte con evidencia que controvirtiera la presentada por el promovente, no implica que desuyo proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor. Jusino et als. v. Walgreens, supra, pág. 577.

En fin, para que proceda dictar sentencia sumaria la parte promovente debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material y pertinente o sobre algún componente de la causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127 (2006). Un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010). A su vez, se considera que existe una controversia real “cuando la prueba ante el tribunal es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida.” Ramos Pérez v. Univisión, pág. 214. De surgir duda sobre la existencia de una controversia “debe resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000). Así pues, se le debe conceder a la parte opositora de la moción el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse del expediente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia, por encontramos en la misma posición que el foro primario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Íd. en la pág. 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004). Ahora bien, sólo

podemos considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia, esto es, las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro. Asimismo, únicamente podemos determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. Estamos impedidos de adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI luego de celebrar el juicio en su fondo. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

En nuestra jurisdicción existe una segunda modalidad de solicitud de sentencia sumaria, aplicable cuando una de las partes alega que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. A esta se le conoce como la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba. Medina v. M.S.&D, Química de P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994). Bajo esta modalidad, “después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de la prueba por parte del promovido.” *Id.*, a la pág. 732. “La parte promovente tiene el peso de demostrarle al tribunal que la parte promovida no cuenta con una evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso.” *Id.* Para ello, el promovente tiene que persuadir al tribunal de que no es necesario celebrar una vista evidenciaria; que el promovido no cuenta con prueba suficiente para probar un hecho esencial; y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. *Id.*, págs. 733-734; Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan,



Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 618. Por otro lado, ha dictaminado también el Tribunal Supremo que:

... para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas, presentar con su oposición prueba [...] que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o que hay prueba en el record [...] que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; o que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734.

Finalmente, por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. (Citas omitidas). Mgmt. Adm. Serv. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000).

#### *B. Sociedad Especial*

Como es sabido, una corporación por ficción de la ley, es una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus accionistas. Artículo 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101; Sabalier v. Iglesias, 34 DPR 352, 359 (1925). En tal capacidad puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y administrativas, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución. 31 LPRA sec. 104. El concepto de personalidad jurídica propia implica, entre otras cosas, que para efectos de la responsabilidad de sus accionistas y oficiales éstos, de ordinario, no responden en su carácter personal por las deudas y obligaciones de esta entidad. Véase los Artículos 1.02 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3502 (b)(5) y 3784 (b); D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905, 924 (1993); Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 DPR 240, 244 (1968). Esto es, “la responsabilidad [personal] de los

accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que éstos hayan aportado al patrimonio de la corporación”. D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp., *supra*, pág. 925.

Por otro lado, la sociedad es en esencia la extensión de un negocio individual cuando hay más de un dueño en la empresa. No es otra cosa que la operación de un negocio con varios propietarios y puede organizarse meramente con un acuerdo de voluntades. Carlos Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, Puerto Rico, 2016, pág. 33. En términos jurídicos, la sociedad nace de un contrato. Íd. En algunos tipos de sociedad cuando dos o más personas otorgan el contrato de sociedad “da lugar a la creación de una persona jurídica distinta a los socios, con un patrimonio separado compuesto por los bienes, dinero o industria aportado por éstos.” Linden Development v. De Jesús-Ramírez, 175 DPR 647, 659 (2009).

Desde el punto de vista contributivo y jurídico, entre la sociedad y la corporación existen unas figuras intermedias o híbridas que ofrecen particulares ventajas a las personas que optan por organizar su empresa haciendo uso de estas alternativas. Estas figuras son la sociedad especial y la corporación de individuos.

En lo pertinente al caso de autos, la sociedad especial constituye una modalidad de la figura de la sociedad civil incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, con el propósito de brindar incentivos contributivos al desarrollo de ciertas actividades económicas. Las normas que reglamentan las sociedades especiales están contenidas en el Código de Rentas Internas, en cuanto a materia fiscal, y en el Código Civil y en lo pactado en el contrato de sociedad, en los aspectos sustantivos. Marcial Burgos v. Tomé, 144 DPR 522 (1997).

Una particularidad de la sociedad especial, además de sus atributos contributivos, es que disfrutan del beneficio de la responsabilidad limitada en cuanto a sus socios, Carlos Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005.. Artículo 1589 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4372. Esto es, en caso de que el patrimonio social no alcanzara para cubrir las deudas y obligaciones de la sociedad, sus socios responderán limitadamente, hasta el monto de su aportación. Tal beneficio de responsabilidad limitada se aparta del principio general de la sociedad civil, bajo el cual sus socios responden subsidiaria y mancomunadamente, es decir, “responden ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad”, si el patrimonio social no alcanza para pagar las deudas. Linden Development v. De Jesús-Ramírez, *supra*, pág. 659. En consecuencia, una vez una entidad es certificada como una sociedad especial de este tipo goza del beneficio de la responsabilidad limitada con un alcance igual o similar al que se le reconoce a una corporación. Sobre este asunto, se asemeja más a una corporación que a una sociedad civil.

*C. Ley del caso*

Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso [...]”. In re Tormos Blandino, 135 DPR 573 (1994), citando a U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). La doctrina de la ley del caso, llamada “la hermana gemela” del *stare decisis*, proviene en su origen del “common law”, y fue incorporada en nuestra jurisdicción en Calzada, et al v. De la Cruz, et al, 18 DPR 491, 494 (1912). Expresado de otra manera, esta doctrina plantea que de ordinario las controversias que han sido objeto de adjudicación por el tribunal, ya sea en el foro primario o por el revisor, no pueden reexaminarse en un mismo caso. Es decir, “las determinaciones y

asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados”. In re: Adalberto Fernández Díaz, 172 DPR 38, 44 (2007). Tales determinaciones y asuntos gozan de las características de finalidad y firmeza. Véase, Moore & Currier, *Moore's Federal Practice*, 0.404 [1], 2d ed. 1974, pág. 403; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).

Resulta de particular importancia señalar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por el tribunal que resuelvan finalmente un asunto. Estas advienen finales y obligatorias una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión apelativa por este tribunal, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. La norma opuesta, la que sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en Vega Maldonado v. Alicea Huacuz, 145 DPR 236 (1998). En esa opinión, el Tribunal Supremo aseveró, que “[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, [resoluciones y ordenes] salvo **reconsideración oportuna** o que **en alzada** se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes **dentro del proceso litigioso escalonado**. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus **etapas críticas antes de que se dicte sentencia**, e incluso, luego de ser dictada.” (Énfasis en el original).

Cónsono con lo anterior, recientemente, en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, el Tribunal Supremo sostuvo que:

[L]as determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso *incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Félix v. las Haciendas* [165 DPR 832, 843 (2005)]. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.* Así, hemos expresado que dicha doctrina solo puede invocarse cuando exista una *decisión final* de la controversia en sus méritos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016).

Por otro lado, dicho caso también pautó el alcance de la doctrina de la ley del caso sobre asuntos interlocutorios:

En el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, *ni constituye una adjudicación en los méritos. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997). Por ende, en casos como ese, no aplica la doctrina de la ley del caso. *Íd.* en la pág. 10.

Asimismo, se ha resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Íd.* en la pág. 9; *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

A tales efectos ha expresado el Tribunal Supremo que:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.*

#### *D. Interpretación de los contratos*

Bajo nuestro ordenamiento jurídico “[l]as obligaciones nacen de la ley, **de los contratos** y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Artículo 1042, 31 LPR sec. 2992 (énfasis nuestro).

Las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo pactado. Artículo 1044, 31 LPRA sec. 2994. En virtud de la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207, 31 LPRA sec. 3372; véase, también, Vélez v. Izquierdo, 162 DPR 88, 98 (2004). En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Se perfeccionará por el consentimiento y desde ese entonces cada parte vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado si no también con “las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; véase, Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686 (2008).

La intención es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 35 (2010). Al interpretar un contrato, los tribunales deben ceñirse a la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 409-410 (1969). En el ejercicio de esta función, los tribunales debemos aplicar las normas generales en materia de interpretación contractual contenidas en el Código Civil en los Artículos 1233 al 1241, 31 LPRA secs. 3471-3479. En materia de interpretación contractual debe tenerse siempre en cuenta la conocida norma de que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan margen de duda sobre la intención de los contratantes, “se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Artículo 1233, 31 LPRA sec. 3471; véase, Marcial Burgos v. Tome, *supra*, pág. 537.

*E. Honorarios de abogado*

Las Reglas de Procedimiento Civil confieren a los tribunales la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado en determinadas circunstancias. Así, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o sus abogados procedan con temeridad o frivolidad. La suma impuesta será la que el tribunal entienda que corresponda con tal conducta. Regla 44.1(d), Íd.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b). Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, pág. 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. COPR v. SPU, 181 DPR 299, 342 (2011). Por tanto, se considera que

incurrir en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); PR Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002).

### III.

En su recurso, los peticionarios adujeron principalmente que el TPI abusó de su discreción al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial de los Esposos Cacho-Cambó, en contravención a lo resuelto por un panel de este Tribunal en el caso KLCE2014002531, que constituyó la ley del caso. Añadieron que también erró el TPI al imponerles honorarios de abogado por temeridad por estar huérfano el expediente de evidencia y que los peticionarios dilataron o entorpecieron el procedimiento judicial. Sostuvieron que los Esposos Cacho-Cambó fueron acumulados correctamente en el pleito y que ello se desprende de las numerosas ocasiones en que el TPI declaró sin lugar sus intentos de disposición sumaria por la existencia de suficientes alegaciones en su contra.

Por su parte, los Esposos Cacho-Cambó comparecieron para oponerse al recurso de los peticionarios. En el mismo alegaron que la sentencia sumaria parcial recurrida debe ser confirmada, porque los apelantes no adujeron reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues la prueba era insuficiente para sostener que los Esposos Cacho-Cambó les respondían por incumplimiento contractual y daños. Recalaron que al contrato en cuestión solo compareció la Dra. Rodríguez Céspedes y New Partnership Co. Si bien el señor Cacho Pérez representó a New Partnership Co. en el contrato, del mismo no surge que él, su esposa la señora Cambó Saavedra, ni la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen, hayan comparecido en su



carácter personal, ni que éstos hayan garantizado personalmente las obligaciones contraídas por New Partnership Co., como tampoco se pactó solidaridad expresa entre ellos y New Partnership Co. Esgrimieron que, contrario a lo aducido por los peticionarios, la *Sentencia parcial sumaria* no equivalía a una revocación de la *Resolución* emitida por este foro apelativo en el caso KLCE201402531, toda vez que en la misma denegó el recurso de *certiorari*, por lo que no entró a considerar los méritos de los planteamientos esbozados y no constituyó ley del caso. Destacaron que, en la alternativa, la doctrina de la ley del caso no es inflexible; un juez no viene obligado por una resolución o sentencia emitida por el mismo tribunal previamente, si la misma es errónea. Señalaron, por último, que concurrían con la determinación de temeridad del TPI, debido a la insistencia de los apelantes en gestionar un pleito en contra de ellos a pesar de conocer que carecían de remedio en ley en su contra.

En el presente caso, nos compete en primer orden determinar conforme al derecho expuesto anteriormente, si efectivamente la parte apelante carece de una reclamación válida en contra de los esposos Cacho-Cambó y prueba para sostenerla en un juicio plenario. Como cuestión de umbral, las partes estipularon la existencia y validez del contrato de opción de compraventa, por lo que ello no está en controversia. Dicho contrato refleja que las partes contratantes fueron la Dra. Rodríguez Céspedes y la sociedad especial, New Partnership Co., representada por su presidente el Sr. Cacho Pérez. Según el texto del contrato no comparecieron como partes en su carácter personal, los Esposos Cacho-Cambó, ni la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos componen. Tampoco surge que se pactó solidaridad expresa entre los Esposos Cacho-Cambó y New Partnership Co. De igual manera, de los autos no se desprende que

los Esposos Cacho-Cambó se hubieran obligado como garantizadores de New Partnership Co.

Somos conscientes de que una sociedad especial, al igual que una corporación, tiene una personalidad jurídica independiente a sus socios, y que éstos responden limitadamente hasta el monto de su aportación, en caso de que el patrimonio de la sociedad no fuera suficiente para cumplir con sus deudas. Precisamente, apoyado en esa figura jurídica es que los esposos Cacho-Cambó solicitaron en repetidas ocasiones la desestimación de la demanda en su contra. Como sabemos, éstas fueron declaradas no ha lugar por el TPI. Asimismo, se recordará que previamente los esposos Cacho-Cambó acudieron ante este foro apelativo de una de estas resoluciones y un panel del Tribunal se negó a expedir y revocar esa decisión. No obstante, aunque se denegó la expedición del recurso de *certiorari*, por lo que no constituye una adjudicación en sus méritos, expresó este Tribunal que, a la luz de la normativa aplicable a la desestimación basada en la Regla 10.2(5) que no se había demostrado con certeza que los demandantes carecieran de una reclamación válida y un remedio en derecho en contra de los esposos Cacho-Cambó. Recuérdese que dicha Regla requiere que se tomen como ciertas las alegaciones fácticas hechas en la demanda de manera más liberal posible a favor de la parte demandante. En esa medida, el Panel entendió que no se justificaba la expedición del recurso, puesto que el TPI no había abusado de su discreción, ni obrado de manera manifiestamente errónea. Aunque la denegatoria del panel hermano a expedir el auto solicitado no constituyó una adjudicación en los méritos, y por ende, no pautó ley del caso, según Cacho Pérez v. Hatton Gottay y otros, *supra*, dicho Panel se abstuvo de intervenir, modificar o dejar sin efecto lo dispuesto por

el TPI en reiteradas ocasiones, lo que sí constituía la ley del caso, como más adelante ampliaremos.

Como segundo señalamiento de error, los peticionarios sostienen que no procedía que el TPI les impusiera honorarios de abogado. Como hemos adelantado, la imposición de los mismos procede cuando una parte ha sido temeraria en la tramitación del pleito, es decir, cuando insiste obstinadamente en continuar con un pleito que concienzudamente conoce que carece de fundamentos, y de méritos, obligados así a la otra parte a incurrir innecesariamente en gastos y recursos para defenderse. A la luz de lo aquí decidido y el razonamiento en el que se apuntala nuestra Sentencia, tales criterios y conductas no son de aplicación a la postura y comportamiento de los apelantes en este caso.

Por el contrario, distintas consideraciones nos mueven a revocar la decisión apelada mediante la cual se declaró ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada. En primer lugar, la consecuencia de dicha decisión fue privar a la parte apelante de su derecho a una vista evidenciaria, en el que pudiera tener la oportunidad de probar sus alegaciones sobre la reclamación incoada en contra de los apelados en su capacidad personal. Según parece desprenderse de los autos, para todos los fines prácticos los apelados constituyen las únicas partes que pueden responder por la reclamación de los apelantes, toda vez que aparentemente la entidad que se le atribuye haber sido la parte con la que contrató los apelantes, en este caso una sociedad especial de responsabilidad limitada, es a esta fecha legalmente inexistente o está insolvente.

Aunque en la demanda no se formulan alegaciones específicas sobre conductas fraudulentas o el uso de la entidad como álder ego o conducto económico pasivo del Sr. Roberto M. Cacho, se formulan expresiones y alegaciones en términos amplios

y generales, que interpretados del modo liberal que la jurisprudencia establece, podrían imputar este tipo de conducta. Nos referimos, por ejemplo, a la alegación de las “representaciones” hechas por el señor Cacho, las que llevaron a los apelantes a suscribir el contrato de opción descansando en ellas, con la consecuencia de que ellas resultaron posteriormente falsas. Tal interpretación se desprende particularmente de la narración de los hechos ocurridos desde el inicio de las conversaciones hasta las frustradas gestiones de reembolso de los \$25,000 pagados en concepto de depósito, de los cuales se infiere conducta engañosa. Nótese que en la Oposición a la Sentencia Sumaria y en Oposiciones previas a las desestimaciones solicitadas la parte apelante formula de manera clara e inequívoca su alegación y planteamientos en cuanto a la conducta fraudulenta y engañosa del señor Cacho en toda esta transacción, así como el uso de la sociedad especial como alter ego o pantalla suya como la parte realmente interesada e involucrada en esas conductas, con ánimo de defraudar a los apelantes con los \$25,000 dados en depósito. Para ello se alega el uso de diversas entidades corporativas o sociedades especiales, como la utilizada en esta transacción, New Partnership, Co., detrás de las cuales figura en distintas capacidades el señor Cacho, con quien directa y personalmente se llevó a cabo esta negociación y los acuerdos convenidos, y quien representó a los apelantes una transacción distinta a lo que finalmente ocurrió. Obviamente corresponderá en su día a los esposos demandantes demostrar y probar tales señalamientos en un juicio con las debidas garantías.

Alegaciones tan serias y contundentes como esas, avaladas por los hechos particulares que se suscitaron en el prolongado transcurso de tiempo que siguió a la firma del contrato y sobre los cuales no existen controversias esenciales, requieren de un

proceso evidenciario para su justa y correcta adjudicación. Nos referimos particularmente al hecho de la intervención directa y protagónica del señor Cacho en esta transacción, el craso incumplimiento con las obligaciones contraídas, sus evasivas y falsas representaciones sobre el proceso de permiso, falta de explicaciones e información necesaria, actualizada y pertinente sobre lo ocurrido, la aparente reventa o el desarrollo por el propio señor Cacho o relacionados de otro negocio o establecimiento en el lugar, la negativa del señor Cacho a responder a los requerimientos de reembolso de los \$25,000 dados en depósito y el consiguiente impago de ese reembolso, entre otras consideraciones. Como mínimo, esos hechos obligaba a reconocer a los apelantes su derecho a que su reclamo en contra del señor Cacho es su capacidad personal sea atendido y resuelto en un juicio plenario, en el que esta parte tenga la oportunidad de probar sus alegaciones, como se aspira en toda reclamación bajo las exigencias del debido proceso de ley.

De otra parte no debe olvidarse que aún si se entendieran insuficientes las alegaciones de la demanda para formular un reclamo sobre la doctrina de descorrer el velo corporativo, siempre cabe la posibilidad de que tal demanda pueda ser enmendada para alegar específicamente los planteamientos que la parte demandante ha estado formulando reiteradamente en otras etapas del proceso sobre esta figura, luego de haber realizado el correspondiente descubrimiento de prueba. No debe olvidarse además que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil cabe incluso enmendarse la demanda mediante la prueba presentada en el juicio. Sin embargo, somos de opinión que, aún a base de las alegaciones vertidas en la demanda, ampliadas y reforzadas por las alegaciones más específicas, formuladas en las subsiguientes etapas del proceso, antes mencionadas, resulta plausible la

interpretación de la alegación de esta doctrina en los términos amplios y liberales que la jurisprudencia contempla sobre las alegaciones de la demanda. Adviértase que, como ha reiterado el Tribunal Supremo, la Sentencia Sumaria sólo procede “cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas”. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 338 (2001). En otras palabras, solo si la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia, procede que se dicte la sentencia sumaria. *Id.* Toda vez que dicha determinación requiere la adjudicación de un reclamo sin que las partes tengan la oportunidad de presentar su caso ante el tribunal, la jurisprudencia ha concebido la sentencia sumaria como un remedio extraordinario, que solo debe concederse cuando el promovente ha establecido su derecho claramente. Benítez et als. v. J & J, 158 DPR 170, 177-178 (2002).

Por otra parte, nótese que el fundamento por el cual la parte apelada solicitó la sentencia sumaria a su favor fue precisamente el utilizado en sus múltiples solicitudes de desestimación de la demanda: que la demanda en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10. 2(5) de Procedimiento Civil. Como se sabe, la doctrina establece que una Moción de Desestimación bajo ese fundamento sólo procede cuando la parte demandante carece de un reclamo bajo cualquier supuesto de hechos, según legados, esto es, cuando aún interpretada la demanda de la forma más favorable posible a la parte demandante, ella careciera de un reclamo válido. Como puede observarse, tanto bajo los criterios de la Regla 10.2(5), como

los supuestos y criterios de la moción de sentencia sumaria, particularmente la fundamentada en la falta de pruebas, éstas sólo proceden en circunstancias realmente extremas, en las que los reclamos de la parte demandante carezcan de todo mérito, aún bajo una interpretación laxa, flexible y liberal en favor de la parte contra la que se formula cualquiera de estos remedios.

A la luz de lo señalado, no podemos adscribir a la reclamación de la parte demandante en este caso tales características. Por el contrario, se trata de una reclamación apoyada en claros y profundos reclamos de justicia, los que, a la luz de las alegaciones de la parte apelante, contaría con reconocibles méritos. Obsérvese que estamos ante un caso en la que la parte demandante alega haber sido víctima de engaños, fraude y representaciones falsas y maliciosas por parte del señor Cacho, valiéndose de entidades de responsabilidad económica limitada, mediante la cual se le ha despojado de la suma de \$25,000. Ello, sobre todo, en circunstancias en las que la entidad a la que se le atribuye responsabilidad contractual es una aparentemente inexistente a esta fecha o insolvente, de manera que la parte demandante se expone a perder la totalidad del depósito entregado al señor Cacho. Ante ese reclamo la postura de la parte apelada se limita a alegar esencialmente que sólo actuó en capacidad representativa al negociar los términos y condiciones de la transacción con la parte demandante y al suscribir el contrato, por lo que no es el responsable de los incumplimientos, representaciones y engaños de los que alega haber sido víctima los apelantes; que la parte realmente obligada era la sociedad especial New Partnership, la que dicho sea de paso, se alega que ni siquiera figuraba como titular del inmueble en controversia y si otra entidad con la que también el señor Cacho está estrechamente

relacionado. Véase, determinación de hecho número 2 de la *Sentencia* apelada.

Por otro lado, debió adicionalmente el tribunal de primera instancia rechazar la solicitud de sentencia sumaria en cuestión fundamentado en la doctrina de la ley del caso. Como ya indicamos, la moción de sentencia sumaria se basaba esencialmente en los mismos reclamos y planteamientos previamente vertidos por los apelados en varias ocasiones mediante solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5). El pedido del señor Cacho en esas mociones y recursos se fundamentaba esencialmente en el mismo planteamiento: que la parte demandante carecía de una reclamación en su contra que justificara algún remedio, debido a que él no suscribió el contrato con la parte apelante es su capacidad personal y sí como representante de la sociedad especial. Dado lo incontrovertible de la alegación anterior, sostenía la parte apelada que procedía que se dictara sentencia a su favor, pues la parte demandante carecía de prueba que pudiera demostrar o establecer su responsabilidad por el reembolso del depósito de los \$25,000. Como correctamente ha señalado la parte apelante, en repetidas ocasiones el tribunal de primera instancia denegó ese pedido y sostuvo en cambio que a la luz de las alegaciones de la parte demandante procedía que se dilucidara la reclamación en cuestión mediante vista evidenciaria. En una de esas instancias un panel de este tribunal, aunque denegó el recurso presentado por el señor Cacho, expresó que el foro de instancia no abusó de su discreción, ni actuó de manera manifiestamente errónea al emitir su decisión, la que declaró no haber lugar las desestimaciones solicitadas. Nótese, además, que esas decisiones a nivel del foro de instancia, las que fueron emitidas por dos jueces distintos, no fueron jamás revocadas, por lo que constituían sobre este asunto la ley del caso. De ahí que lo



procedente era que el Tribunal apelado actuara de conformidad con tales decretos judiciales y dispusiera del caso mediante vista evidenciaría, como ya había quedado definitivamente determinado.

Si bien es cierto que la doctrina de la ley del caso no es una absoluta e inflexible, y que en determinadas circunstancias el mismo juez o jueza u otro distinto no está inexorablemente obligado a seguir determinada orden, ello sólo es posible cuando se trata de un dictamen claramente erróneo. No obstante, a la luz de lo anteriormente expuesto, no puede adscribirse a la denegatoria de la desestimación decretada y reiterada en varias ocasiones, tratarse de un dictamen manifiestamente erróneo. Por el contrario, según lo antes esbozado, se trataba más bien de una decisión correcta y sostenible en derecho. De ahí que debió el distinguido juez apelado hacer valer las decisiones de sus dos compañeros jueces, de alguna forma apoyada por la decisión denegatoria de este tribunal, que declinó dejar sin efecto esas decisiones y rechazar así el reclamo de los apelados, que pretendían anular o dejar sin efecto esos dictámenes.

En conclusión, las consideraciones anteriores nos mueven a revocar el referido dictamen, de suerte que pueda adjudicarse en sus méritos el reclamo que la parte demandante formula contra la parte apelada en su capacidad personal. Resulta esencial para los fines de la justicia que esta parte pueda agotar todos los remedios que la ley y el derecho le proveen para hacer efectivo su reclamo de reembolso de los \$25,000 pagados al señor Cacho en la transacción acordada. Ello sobre todo, a la luz de las alegaciones de la parte demandante a los efectos de que se le ha despojado de ese dinero mediante representaciones falsas y maliciosas del señor Cacho, actuando a través de entidades de responsabilidad limitada que luego han advenido legalmente inexistentes o insolventes. Jamás se debe pretender encontrar en el derecho y en nuestro

sistema de justicia refugio a conductas como esas, si así fueran ellas demostradas en un juicio con las debidas garantías.

En el ejercicio de nuestra sensitiva función judicial no debemos, so color de ser fieles a la letra de la ley, abstraernos de la realidad humana, los hechos y la controversia concreta que estamos llamados a resolver. Si perdemos de perspectiva nuestra misión última de hacer justicia, en aras de proteger la "pureza" de la norma abstracta o erigida sobre una realidad humana y social distinta, nos corremos el riesgo de que algún día podamos ser sustituidos por computadoras, frías hacedoras de una "justicia" técnica o mecanizada, capaces de ser más fiel que cualquier justicia humana a la ciega fidelidad a la letra de la ley. Esa técnica adjudicativa, que representa el holocausto jurídico de la JUSTICIA como aspiración de dar a cada cual lo que le corresponde, puede tener la anticipable consecuencia de decisiones automatizadas, rígidas y desprovistas del ansia que brota de lo profundo del espíritu humano en la búsqueda del bien moral en las decisiones que emitimos. Y es que cuando el derecho pierde de perspectiva el anhelo por la Justicia como su fundamento ético, como el imperativo categórico que proclamaba Kant, se convierte en un cuerpo sin alma, en un mero "cascarón" de elegante apariencia, pero sin contenido, que con el paso del tiempo sufrirá la consecuencia inevitable de su degradación y descomposición.

De ahí que jamás debe divorciarse el derecho de su contenido moral, de su función como instrumento para el logro del bien, de lo bueno, de lo justo. De otra manera, habremos de convertir el objetivo de la Justicia, no en el valor y aspiración suprema de nuestro sistema judicial, sino en víctima propiciatoria en el altar solemne de la figura inanimada de la dama de la justicia, fiel a su imparcialidad, pero infiel a los dictados de la conciencia, último juez de lo bueno y lo malo, de lo justo y lo

injusto, lo cual constituye el fundamento ético-legal de toda función judicial.

Nos parece oportuna la anterior reflexión en vista de la naturaleza de las alegaciones en la que se apuntala la presente reclamación de los demandantes y la respuesta judicial a ella a nivel del Tribunal de Primera instancia. En ella, al igual que en la opinión disidente que se acompaña, sin duda, se privilegia la fría interpretación de la norma, nítidamente expuesta, pero en abstracción del drama humano que le subyace. Según se alega, y hemos ya reseñado, aquí tenemos a unos ciudadanos legos que, confiando en los acuerdos y representaciones hechas por el Sr. Cacho, persona de carne y hueso, se le hizo entrega de \$25,000 como prima de la opción de compraventa convenida. Esta persona, que era a quien le correspondía llevar a cabo las gestiones para hacer efectivo ese acuerdo, no lo hizo, pero peor aún, optó por otros desarrollos y negocios en el predio ocionado, que presumiblemente le resultaron más provechosos económicamente. Como sabemos, ello, de probarse en su día, sería altamente impropio e ilícito. Pero esto no es lo peor, sino que, según se alega, esta persona evadió e ignoró responder al reclamo de los apelantes, que solo le requerían en su origen que le devolviera los \$25,000, luego de una paciente espera de años y después de conocido el desarrollo del predio en controversia. No vemos como tales alegaciones no son capaces de formular suficientemente un planteamiento de fraude y propósitos ilícitos detrás de la figura de la sociedad especial, de la que alega el señor Cacho haber sido meramente su representante, o que no plantee mínimamente esas alegaciones un reclamo que justifique la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil.

Frente a ese drama, observamos que el foro de instancia optó por soslayar esos alegados hechos, y en cambio tomó la ruta de

hacer valer la norma escrita en total abstracción de esos eventos y la injusticia que ese curso de acción decisorio habría de representar en su día, de resultar probadas las alegaciones de la parte demandante. Reiteramos, que conductas como esas, si tal fuera la situación, no pueden encontrar refugio en nuestro sistema de justicia, so color de hacer valer la letra de la ley y la pureza del derecho. Lo anterior no presupone optar por posturas liberales o conservadoras. Cualquier postura, desde el más extremo positivismo hasta el más radical realismo jurídico, resulta apropiada si con ella se logra el objetivo de producir decisiones justas. Lo que no debe ocurrir es la fidelidad ciega a cualquiera de esas corrientes filosóficas, aun cuando ello implique sacrificar la mejor justicia alcanzable. Ello equivaldría a colocar la forma sobre la sustancia, lo que de ordinario conduce a malas decisiones, al menos en su dimensión moral. Si ese automatismo prevalece, resultará derrotada en su misma esencia el régimen de Derecho que pretendemos *prima facie* defender, el cual debe anclarse en su insoslayable deber ético-moral de procurar la reivindicación del derecho quebrantado y la concesión de remedios justos al perjuicio sufrido de quién lo invoca. En ello consiste la esencia de nuestra noble e insustituible tarea, en tanto ella no sea vista como una mera formalidad social, o más importante aún, siempre que no sea despojada de lo que el espíritu humano puede añadir y aportar a ella: la sensibilidad, la compasión, y el anhelo por el bien y por lo justo, como dictados espontáneos de la conciencia. Lo demás, como sabemos, está escrito en los libros.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos conforme a lo aquí resuelto. En consecuencia se deja sin efecto la paralización de los procedimientos previamente decretado en auxilio de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. El Juez Rivera Torres concurre sin opinión escrita. La Jueza Vicenty Nazario disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**NELSA O. RODRIGUEZ  
CÉSPEDES, ET ALS  
Apelante**

v.

**ROBERTO M. CACHO, su  
esposa, LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES  
compuesta por ambos  
Apelado**

**NEW PARTNERSHIP, CO.**

**KLCE201700148**

***CERTIORARI***

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón*

Caso Núm:  
D AC2011-3411

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**VOTO DISIDENTE  
DE LA JUEZA VICENTY NAZARIO**

En San Juan Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Respetuosamente disiento de la decisión que toma la mayoría de este panel. Es nuestra posición que la parte apelante no estableció en su demanda, los elementos necesarios para descorrer el velo corporativo y responsabilizar personalmente al apelado Roberto Cacho en calidad de presidente de *New Partnership Co.* Aún más cuando el socio administrador de *New Partnership Co.*, lo es la corporación *Grupo Cacho Inc.* y no el matrimonio Cacho Cambó.

Sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus oficiales y accionistas, sean éstos últimos personas naturales o jurídicas. *D.A.C.o v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Sobre el particular, el Profesor Carlos Díaz Olivo ha expresado que:

“[C]omo norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. La posibilidad de rasgar el

velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla.”<sup>1</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de tal acción extrema. No serán suficientes meras alegaciones, sino que deberá aportarse **prueba robusta y convincente** que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Luego de presentada tal prueba, corresponde a los tribunales determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. *D.A.C.o v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, págs. 925-927. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas u oficiales y corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. *Íd.*

De otra parte, la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 7.2, dispone que, en las aseveraciones de fraude, las circunstancias que constituyen el fraude deberán exponerse detalladamente. Nuestro más Alto Foro ha mencionado que para que una demanda fundada en fraude se considere suficiente, los hechos que en ella se aleguen tienen que ser de tal naturaleza que, al tomarlos por ciertos, puedan justificar una sentencia condenatoria. Simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sustanciar una alegación de fraude. La prueba que se requiere debe ser sólida, clara y convincente. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 641 (2009); *Serrano v. Torres*, 61 DPR 162, 166 (1942); *Martínez v. Jiménez et al.*, 21 DPR 209, 213 (1914).

---

<sup>1</sup> No debe perderse de vista que la incorporación de una empresa con el propósito de escapar de la responsabilidad ilimitada que pueda derivarse de su gestión comercial, es un objetivo totalmente legítimo y válido. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2005, pág. 53.



Es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponerles responsabilidad personal. *Morris v. N.Y. State Dept. of Taxation & Finance*, 623 N.E. 2d 1157 (N.Y. 1993); *Kern v. Gleason*, 840 S.W. 2d 730 (Tex. App. 1992); *In re Estate of Wallen*, 633 N.E. 2d 1350 (Ill. App. 1992); *González Cty. Water Supply Corp. v. Jarzombek*, 918 S.W. 2d 57 (Tex. App, 1996).

Estamos de acuerdo con la opinión mayoritaria cuando reconoce que en la demanda no se formulan alegaciones específicas de fraude o del uso de la entidad como *alter ego* por parte del Sr. Cacho, sin embargo, disentimos en la interpretación liberal que realizan a dichas alegaciones. No olvidemos que para descorrer el velo corporativo se requiere evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación.<sup>2</sup> Al no enmendar su demanda, como bien sugiere la opinión mayoritaria, la parte apelante se arriesgó precisamente a que el foro primario desestimara parcialmente la misma.

Al considerar que el TPI no abusó de su discreción ni cometió un error en derecho es que respetuosamente disiento y confirmaría la sentencia parcial apelada.

Notifíquese.

**Mirinda Y. Vicenty Nazario**  
**Jueza de Apelaciones**

---

<sup>2</sup> *Srio. D.A.C.o. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 797-798 (1992). Además, los acreedores corporativos no deben someter caprichosamente a los accionistas de una corporación a los rigores de un procedimiento judicial, pues podría conllevar para ellos miles de dólares en gastos e inconveniencias de todo tipo en su defensa, lo que derrota precisamente la razón por la que incorporaron su empresa. Carlos E. Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas Acerca De La Doctrina De Descorrer El Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311 (2004).